

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 9 de agosto de 2021. A despacho con solicitud de amparo de pobreza que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 651

Radicación No. 2021- 254

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto, la solicitud de AMPARO DE POBREZA elevada por CLAUDIA LUCERO PALACIOS HERNÁNDEZ, mayor de edad, con C.C. 1.006.034.318, y HÉCTOR FABIO BEDOYA CADENA, de iguales condiciones civiles, con C.C. 94.062.596, ambos vecinos de esta ciudad, según se desprende del escrito presentado, ante la necesidad de iniciar el proceso de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, en contra del señor VÍCTOR ALFONSO TORO TORIJANO, respecto de la menor ISABELLA TORO PALACIOS, por cuanto no poseen la capacidad económica para sufragar los costos del proceso, sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que se encuentran bajo su cuidado, afirmación que hacen bajo la gravedad del juramento.

SE CONSIDERA

Establece el artículo 151 del C.G.P, la figura del amparo de pobreza a favor de las partes que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos.

Por su parte, el artículo 152 del C.G.P., indica que "el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso".

Ahora, respecto de los efectos del amparo de pobreza, el artículo 154 ibídem, dispone que el amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios ni otros gastos de la actuación y tampoco será condenado en costas, y en la misma providencia el juez designará el apoderado al amparado en la forma prevista para los curadores ad-litem, a menos que lo haya designado por su cuenta.

Así entonces, como quiera que la solicitud de amparo de pobreza, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 152 del C.G.P., con la implicación que tiene el juramento que se considera prestado con la presentación de la solicitud, se concederá el amparo de pobreza a la señora CLAUDIA LUCERO PALACIOS HERNÁNDEZ y HÉCTOR FABIO BEDOYA CADENA, en la forma indicada en el artículo 154 del C.G.P.

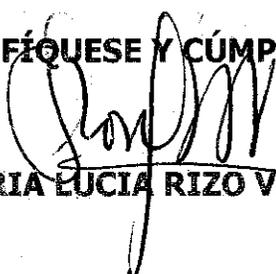
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a CLAUDIA LUCERO PALACIOS HERNÁNDEZ y HÉCTOR FABIO BEDOYA CADENA, mayores de edad y con domicilio en Cali, Valle, con C.C. 1.006.034.318 y C.C. 94.062.596, respectivamente, en consecuencia, quedan exonerados de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia, costas u otros gastos de la actuación.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de los amparados, a la Dr. **AIRTON JADITH LOZANO MURILLO**, abogado con T.P. No. 95.138 del C. S. de la J., para que, en su representación, presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, en contra del señor VÍCTOR ALFONSO TORO TORIJANO, con C.C. 1.143.827.358, respecto de la menor ISABELLA TORO PALACIOS. Comuníquese por Secretaría la designación advirtiendo que la designación es de forzosa aceptación, salvo excusa justificada, en la forma indicada en el artículo 74-7 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 118 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali 11 AGO 2021

El secretario:

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ